

PROVINCIA DE CATAMARCA

Decreto Ley N° 1237/56

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades desempeñará las funciones que se establecen en el presente decreto ley y pasa a depender del Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, en cuanto a su relación jerárquica y funciones.

Art. 2º — La Inspección de Sociedades ejercerá las siguientes funciones: Intervenir en el reconocimiento y funcionamiento como persona jurídica de las asociaciones civiles y comerciales constituidas en la Provincia y las extranjeras o constituidas en el resto del país, que soliciten su reconocimiento o ejerzan en ésta su principal comercio o establezcan sucursales o cualquiera otra especie de representación.

De las solicitudes

Art. 3º — Toda solicitud sobre reconocimiento de personería jurídica, autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación o reforma de estatutos, extinción de las sociedades mencionadas en el artículo 2º y sobre asuntos administrativos relacionados con los mismos, será presentada directamente a la Inspección de Sociedades, y ésta la elevará oportunamente al Ministerio aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 4º — La Inspección de Sociedades estudiará dichas solicitudes exigiendo los recaudos de la ley y sus reglamentaciones, cuidando que los estatutos conformen a las leyes, que no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, que no sean contrarias a los principios de orden público, los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra.

Art. 5º — La Inspección de Sociedades podrá observar los reglamentos que dicten las sociedades civiles o comerciales,

en cumplimiento de disposiciones contenidas en los estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de oficinas.

Art. 6º — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten reconocimiento, aceptación de reforma o establecimiento de agencias o sucursales, presentarán en el idioma original los estatutos, acta constitutiva y demás comprobantes de que se hallan debidamente autorizados en el país de origen, acompañando una versión al idioma nacional hecha por un traductor público.

Las sociedades constituidas en el resto del país, que soliciten reconocimiento, aceptación de reforma o establecimiento de agencias o sucursales dentro del Estado, presentarán copia del acta constitutiva y demás comprobantes que se hayan debidamente autorizados en la Provincia de origen, quedando obligados en su caso a cumplir con las exigencias del artículo 19 de este decreto.

Art. 7º — Cuando los estatutos dispusieran, tratándose de sociedades anónimas, que al suscribirse las acciones se pague una cuota mayor que la fijada en el artículo 318 del Código de Comercio, el Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública por medio de la Inspección de Sociedades exigirá que se demuestre el cumplimiento de esa disposición.

Art. 8º — No se aprobarán los estatutos que contengan disposiciones que limiten el voto a la posesión de determinado número de acciones, si no se confiere a los que tengan menor cantidad de acciones el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La representación del grupo será ejercida por un accionista.

Art. 9º — No se admitirá en los estatutos disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisorios si su comprobación y demás formalidades de distribución no se ajustan a lo prescripto en los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio.

Art. 10. — Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que funcionen en el territorio de la provincia, autorizadas o reconocidas por el Poder Ejecutivo a las que se hayan aprobado las reformas de sus estatutos, quedan obligadas, dentro de los diez días de su aprobación a publicarlas en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo a los artículos 361 y 362 del Código de Comercio. Justificando este requisito ante la Inspección de Sociedades con la presentación de un ejemplar del Boletín respectivo. El incumplimiento de esta exigencia

será suficiente para que se le retire de inmediato la concesión de la personería jurídica, revocando el decreto por el que se les aprobó la reforma, en su caso. Para las sociedades que funcionen en el interior de la Provincia el plazo será de treinta días.

Art. 11. — Las sociedades anónimas constituidas en la provincia, así como las sucursales o agencias de las constituidas fuera de ella, tendrán la obligación de remitir, a la Inspección de Sociedades, copias del balance trimestral (art. 360, Cód. de Com.) y las demás del balance anual.

Art. 12. — Las sociedades que no cumplieran con las disposiciones del artículo anterior, serán inspeccionadas a fin de hacer constar la omisión, informando y proponiendo al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, la medida que fuera necesario adoptar.

Art. 13. — La Inspección cuidará que no se autoricen sociedades con el mismo nombre de otras ya constituidas como personas jurídicas ni con denominaciones que puedan confundirse o inducir en error con relación a instituciones o reparticiones del Estado o garantías por éste ni que lleven el nombre de uno o más de sus socios, si no se indica como denominación, junto con ese nombre, el carácter de la sociedad y el objeto y fines para que ha sido formada.

Registro General de Personas Jurídicas

Art. 14. — La Inspección deberá llevar un registro de sociedades con personería jurídica existente en la provincia, ya sean civiles, anónimas o agencias de sociedades anónimas, etc.

De las Asambleas

Art. 15. — Los estatutos deberán expresar claramente si se respeta o no el artículo 354 del Código de Comercio respecto al quórum y votos en las asambleas extraordinarias de que se trata. En el supuesto de aceptarse el quórum del referido artículo, se limitará el quórum con que en ese caso deberán efectuarse las asambleas.

Art. 16. — A las sociedades que pasen dos períodos anuales sin celebrar asambleas, la Inspección de Sociedades comunicará de esto al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, a efecto de que se disponga la intervención de la sociedad.

Art. 17. — Tratándose de sociedades anónimas deberá hacerse saber al síndico a fin de que en plazo prefijado cumpla con la obligación estatuida en el artículo 40, inciso 2 del Código de Comercio.

De las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta

Art. 18. — Cuando una sociedad se proponga continuar la explotación o negocio bajo la forma anónima de otra ya establecida y en funcionamiento con bienes propios y definitivamente adquiridos, las constancias de depósito podrán substituirse con un balance o inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por contador público. Este balance deberá ser comprobado y visado en estos casos por el Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública.

Art. 19. — Los accionistas que deban abonar en efectivo sus acciones no podrán prevalerse del valor de los bienes que se transfieran según el artículo anterior para omitir el depósito ordenado por el artículo 318 del Código de Comercio, sobre el importe de sus acciones.

Otras sociedades

Art. 20. — Cuando se tratare de agencias de sociedades de seguros, reaseguros, ahorro, capitalización, etc., que funcionen dentro del territorio de la provincia, la Inspección de Sociedades con autorización ministerial podrá inspeccionarlas al solo fin de comprobar si cumplen o no con las reglamentaciones nacionales que las rigen, comunicando el resultado al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública.

Art. 21. — Los estatutos de estas sociedades no podrán ser aprobados si no expresan el carácter de la sociedad mutualista que inviste la interesada, las obligaciones y derechos de los socios, con respecto a que cada una de las categorías previstas, el monto de las cotizaciones de cada cual, la forma de determinación de las mismas, la constitución de las reservas y su inversión y destino de las autoridades.

Art. 22. — La Inspección de Sociedades informará al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública sobre el particular, del alcance máximo y mínimo y los compromisos que en la presentación de cada tipo de socorro pueda tomar la sociedad. Ese juicio deberá efectuarse al atribuirse a las mutualidades personería jurídica y posteriormente en cada caso

en que una de estas asociaciones proyecte un nuevo servicio a aquellos que ya proporcionaba a sus miembros.

Art. 23. — Además, los convenios de fusión o reciprocidad entre instituciones mutualistas, deberán contar con la autorización previa de la Inspección de Sociedades, que velará porque no se contraigan compromisos que excedan la capacidad de la sociedad y pongan en peligro el cumplimiento de sus fines.

*Organización y funcionamiento de las oficinas
de inspección de sociedades*

Art. 24. — La Oficina de Inspección será desempeñada por un inspector y los empleados que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 25. — Para ser inspector de sociedades se requiere:

- a) Título de abogado, contador público, escribano o procurador;
- b) Mayoría de edad;
- c) Ser argentino nativo o naturalizado;
- d) Residir en la capital de la provincia.

Art. 26. — El inspector de sociedades es el jefe de la oficina y tendrá a su cargo todo lo concerniente al régimen y orden interno. Por su intermedio el personal recibe órdenes que imparta la superioridad; dirige la transmisión de todos los asuntos y expedientes; las comunicaciones y notificaciones y todo aquello que no requiera la firma del señor ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública.

Art. 27. — Tendrá, en todos los asuntos que son de su incumbencia el estudio e informes necesarios, debiendo elevar en oportunidad los que requieran resolución definitiva del Ministerio.

Art. 28. — Tiene como trabajo permanente además del que le corresponde, el contralor y estudio de las memorias y balances de las sociedades o instituciones inscriptas, e informar mensualmente al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública.

Art. 29. — Representará al Poder Ejecutivo en las asambleas que efectúen las sociedades o asociaciones.

Art. 30. — El inspector de sociedades, únicamente recibe y cumple órdenes del señor subsecretario de Gobierno, Educación y Salud Pública, como sus superiores inmediatos y del Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia en su caso.

Art. 31. — El inspector de Sociedades está facultado para fiscalizar las sociedades inscriptas cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades y violaciones de los estatutos, de las leyes de fondo o de este reglamento, en los asuntos que le estén sometidos o cuando lo disponga el Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública.

Art. 32. — El presente decreto ley será refrendado por ambos ministros en acuerdo general.

Art. 33. — Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 1238/56

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades exigirá a las sociedades civiles o anónimas nacionales que soliciten personería jurídica, la presentación en sellado de ley de:

a) Copia autenticada del acta constitutiva de la sociedad y de las asambleas que hubiesen aprobado o modificado los estatutos o designado las autoridades o representantes sociales. Y cuando se trate de sociedades anónimas será levantada ante escribano público, de acuerdo al artículo 289 del Código de Comercio;

b) Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita;

c) Nómina de los socios en las sociedades civiles, o de los accionistas con expresión de las acciones inscriptas y cuotas pagadas por cada uno, en las de comercio;

d) Certificado en forma del Banco de la Provincia de Catamarca sobre el monto del capital depositado y la comprobación del patrimonio de las sociedades civiles. En el certificado deberá constar que el depósito se ha hecho a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y del Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública. Cuando se tratare de sociedades cooperativas, éstas deberán condicionar su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto por las leyes nacionales Nros. 11.380 y 11.388.

Una vez resuelto el expediente, favorable o desfavorablemente, se expedirá el documento que sea necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos;

e) Constancia demostrativa de que la organización y base de la sociedad le permitan llenar sus funciones;

f) Indicación del domicilio que constituya el representante que solicite la autorización, acompañando documentos que acrediten su personería.

Art. 2º — De toda deficiencia, que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, pudiendo permitirse la salida de los expedientes, bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales reglamentarios.

Art. 3º — La Inspección de Sociedades elevará los expedientes al Ministerio con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley o de los decretos reglamentarios o bien cuando hubiera algún punto controvertido, el que reconocerá o no la personería previa vista al fiscal de Estado.

De los Estatutos

Art. 4º — La solicitud por la que se gestione la aprobación de reforma introducida a su cuerpo estatutario se presentará en el sellado establecido por la ley nº 1659 y acompañada de los siguientes recaudos:

a) Copias autenticadas de las actas constitutivas y de la asamblea donde hubieren sancionado o modificado los estatutos;

b) Nómina de socios presentes en las asambleas con expresión de sus categorías y cuotas respectivas de conformidad al artículo 354 del Código de Comercio, cuando se tratase de sociedades anónimas;

c) Publicaciones pertinentes que acrediten que la convocatoria a la asamblea se hizo en forma;

d) Datos personales de los miembros de la comisión directiva o directorio y copia autenticada del acta de la asamblea en que hubiesen sido elegidos los mismos.

Registro General de Personas Jurídicas

Art. 5º — Se llevará una ficha de cada sociedad, donde conste:

a) Fecha de otorgamiento de la personería jurídica o reconocimiento de tal carácter en su caso;

b) Denominación de la sociedad;

c) Finalidad de la misma;

d) Capital social, aumento o disminución, emisión de acciones, bonos y otras obligaciones, fusiones y cualquier otro acto que modifique su constitución primitiva;

e) Domicilio. Sus cambios;

f) Datos personales de los miembros del directorio o comisión directiva;

g) Ley nacional o provincial, decreto nacional, provincial, ordenanzas municipales o resoluciones comunales; origen de la concesión cuando se tratare de sociedades que exploten concesiones del Estado, realicen operaciones vinculadas al interés colectivo.

Art. 6º — La autenticación de los documentos a que se refieren los incisos a) del artículo 4º e inciso a) del artículo 5º (del decreto reglamentario) se considerará efectuada, respecto de las sociedades anónimas que soliciten autorización con la firma de no menos de diez accionistas, cuando ellos representen el 20 % del capital social, en caso contrario con la de tantas como se requieran para integrar ese porcentaje. Para las asociaciones civiles bastará la firma de las personas que según los estatutos sean las autoridades sociales o sus representantes. En este caso como en el artículo 4º del decreto reglamentario, las firmas deberán ser autenticadas por juez de paz o escribano público.

Art. 7º — De cada sociedad se hará un registro donde conste:

- a) Copia de los estatutos;
- b) Copia de los balances presentados;
- c) Copia del acta de las asambleas.

Art. 8º — La Inspección de Sociedades comunicará a la sociedad que se inscriba:

- a) Aceptación de la solicitud de inscripción;
- b) Número de orden que le hubiere correspondido;
- c) Característica de identificación.

Art. 9º — Toda comunicación entre las sociedades y la Inspección de Sociedades deberá contener el número de orden y característica de identificación que le haya correspondido.

Art. 10. — Las sociedades deberán remitir a la Inspección de Sociedades, al cierre de cada ejercicio cumplido, la siguiente documentación:

a) Nombre y profesión de los integrantes de la comisión directiva o directorio:

- 1) Fecha de asamblea de elección y copia autenticada del acta;
- 2) Período que le corresponde actuar a cada uno de los componentes y sueldo que se les asignó;
- 3) Nómina de socios en la asamblea de elección.

b) Balance general y memoria del ejercicio cumplido:

- 1) Fecha de la asamblea en que se aprobó la memoria y balance; copia autenticada del acta y nómina de los socios presentes.

Art. 11. — El balance deberá ser confeccionado en la forma que determine la Inspección de Sociedades.

Art. 12. — Quedan obligadas las sociedades inscriptas a remitir semestralmente a la Inspección de Sociedades la nómina de nuevos socios, como de los que hubieren dejado de pertenecer, determinando el motivo de su baja.

De las Asambleas

Art. 13. — Toda sociedad inscripta comunicará a la Inspección de Sociedades, con ocho días de anticipación, la fecha de convocatoria de asamblea ordinaria y extraordinaria. Igualmente harán con los socios por medio de circulares.

Art. 14. — La Inspección llevará un Registro donde se anotarán los días y horas de asambleas de las sociedades inscriptas a fin de que concurra si lo considera necesario, el inspector o el empleado de la oficina que designe.

Art. 15. — Una vez realizada la asamblea, la Inspección elevará a la superioridad su informe correspondiente, quedando las sociedades obligadas a enviar, dentro de los tres días de efectuada la misma, copia fiel del acta respectiva y de los documentos que, para estos casos, se establecen en este reglamento.

Art. 16. — Todo pedido de asamblea hecho por los socios debe ser resuelto por la comisión directiva o directorio, dentro de los diez días de presentado, cuando los estatutos de la entidad no determinen otro plazo.

Art. 17. — Si las comisiones directivas o directorios no tomasen en consideración dicha solicitud o se la denegasen y que a juicio de los peticionantes fuese una medida infundada, éstos deberán comunicarlo a la Inspección, la que previo estudio de antecedentes podrá o no autorizar su realización. En caso fundado se dispondrá la convocatoria dentro de un término perentorio que la comisión directiva deberá acatar sin más trámite. Si ésta no se realizara la Inspección la practicará por sí con conocimiento y autorización ministerial.

Art. 18. — Una vez convocada la asamblea con orden ministerial en la forma preestablecida, tendrá validez legal, debiendo comunicar al Ministerio el resultado de las medidas que convengan adoptar en este caso.

Art. 19. — Las sociedades cooperativas deberán:

a) Llevar obligatoriamente con las formalidades prescriptas en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, los

libros que el mismo determina en los artículos 44, 329 y 350. En la misma forma registrarán en un libro especial, la asistencia de los asociados a las reuniones del Consejo de Administración y asambleas;

b) Efectuar con ocho días de anticipación a su realización, y por tres oportunidades, la publicación en el Boletín Oficial de sus convocatorias a asambleas, a cuyo efecto presentarán a la Inspección de Sociedades con una antelación de 25 días, dos ejemplares de la misma, a los fines de la correspondiente autorización;

c) Quince días antes de la asamblea ordinaria, la entidad hará llegar a la Inspección de Sociedades un ejemplar de la memoria, balance general, cuadro de pérdidas y excedentes, y dictamen del síndico;

d) Realizadas las asambleas, presentarán dentro de los diez días siguientes, copia del acta de las mismas y un ejemplar del balance general y cuadro de pérdidas y excedentes aprobados;

e) Comunicar a la Inspección de Sociedades, todo cambio operado en sus órganos directivo y de fiscalización, como así también, la mutación de su domicilio.

*De las sociedades anónimas, en comandita
por acciones y de economía mixta*

Art. 20. — Las sociedades anónimas, las de economía mixta y las en comandita por acciones —estas últimas cuando ajusten su constitución a lo dispuesto por el artículo 381 del código de la materia— quedan obligadas a:

a) Llevar con carácter obligatorio, y con los recaudos de los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, los libros que el mismo determina en sus artículos 44, 329 y 350. Asimismo quedan obligadas a llevar un registro de asistencia a asamblea, en el que se consignará: número de orden, fecha, nombre y apellido del accionista; si concurre por sí o por representante, y en tal caso, nombre y apellido de éste, cantidad de acciones o certificados, su identificación, su importe y cantidad de votos que confieren, y su limitación de acuerdo con el artículo 350 del Código de Comercio y firma del accionista o representante.

Llevarán también un libro de registro de asistencia a reuniones de directorio, pudiendo suplirse este requisito con la inclusión en el acta respectiva de la nómina completa de los

miembros asistentes que firmarán dicha acta al margen o al final de la misma;

b) Presentarán a la Inspección de Sociedades con la antelación necesaria para cumplir con las exigencias de los artículos 349 y 351 del Código de Comercio, dos ejemplares de las convocatorias a asambleas, para su autorización, y publicación respectiva en el Boletín Oficial. Limitarán el número de sus convocatorias para tratar los asuntos especificados en el artículo 354 del Código de Comercio;

c) Remitir con quince días de anticipación a la realización de la asamblea ordinaria un ejemplar de la memoria del ejercicio, balance general, cuadro de pérdidas y ganancias y dictamen del síndico;

d) Presentar dentro de los diez días de efectuadas las asambleas, copia del acta de las mismas, y en caso de tratarse de asamblea ordinaria, acompañarán dos ejemplares del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias, con la constancia del pronunciamiento de la asamblea, los que una vez autorizados por la Inspección de Sociedades, se publicarán por tres días en el Boletín Oficial;

e) Las sociedades que guarden o manejen fondos públicos o de dinero que no provenga exclusivamente de la colocación de sus acciones, presentarán trimestralmente, dentro de los treinta días, dos ejemplares del balance de las operaciones del trimestre, que deberá publicarse en el Boletín Oficial durante tres días.

Son de aplicación las disposiciones del presente inciso a aquellas sociedades que emitan debentures, conforme con la ley 8875;

f) Comunicar a la Inspección de Sociedades, todo cambio producido en sus organismos directivos y de fiscalización y su domicilio.

El pago de los derechos de inspección

Art. 21. — Todas las sociedades inscriptas con o sin personería jurídica, nacional o provincial, abonarán un derecho anual de inspección que determinará el Poder Ejecutivo, exceptuándose de esta obligación a las sociedades de carácter benéfico, religioso o cultural.

Art. 22. — El inspector de sociedades o sus empleados cuando practiquen las inspecciones dejarán constancia de lo que establece el artículo anterior.

Disposiciones Generales

Art. 23. — Todo asunto o expediente que haya sido tramitado en la oficina de inspección de sociedades, será elevado al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, a fin de que se dé vista al señor fiscal de Estado a los efectos de la ley 1659 y para que dictamine si el Poder Ejecutivo está o no en condiciones de otorgar la personería jurídica o de aprobar los estatutos o sus reformas.

Art. 24. — La oficina de mesa general de entradas y salidas dará intervención en última instancia a la oficina de Inspección de Sociedades, de todo expediente o asunto relacionado con la misma, enviándolos antes de disponer el archivo o ser remitidos definitivamente a otras oficinas, aun cuando este trámite no esté ordenado en la resolución respectiva, a los fines de sus anotaciones. La devolución del expediente se operará dentro de las 24 horas subsiguientes.

Art. 25. — En los casos de inspección fuera de la oficina o en la campaña, el inspector dará cuenta al Ministerio y sus empleados reemplazantes a aquél, de la residencia ocasional en su gira mientras dure su cometido.

Art. 26. — El inspector como sus empleados cuidarán al ejercer las funciones que esta reglamentación les confiere, de no entorpecer la marcha normal de las instituciones sujetas a su contralor.

Art. 27. — Las transgresiones a la presente reglamentación, serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, siempre que no estén comprendidas en otras disposiciones legales en vigencia.

Art. 28. — La Inspección en caso necesario podrá comisionar a sus empleados para que concurren a las asambleas que realicen las instituciones inscriptas en el Registro de Sociedades, con personería jurídica o de cualquier otra índole.

Art. 29. — Tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones vigentes que contiene esta reglamentación, como de las que se dictaren posteriormente sobre la materia.

Art. 30. — Comunicará al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública, a los fines ulteriores, cuando una sociedad inscripta se niegue a ser inspeccionada u ocultase datos relacionados con su desenvolvimiento o que de cualquier modo dificultase las tareas de la Inspección de Sociedades y, en caso necesario, solicitará se retire la personería jurídica otorgada y se cancele la inscripción en el Registro.

Art. 31. — Procederá a controlar la circulación, publicación de anuncios o prospectos en que las sociedades hagan referencias falsas o capciosas prometiendo beneficios imposibles de alcanzar y al informar al Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública podrá, por intermedio de éste, solicitarle si el caso lo requiere, dictamen del señor fiscal de Estado.

Art. 32. — El inspector de sociedades como el personal de la inspección bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, no podrán:

a) Desempeñar cargos en las entidades sujetas a su inspección;

b) Revelar los actos administrativos de la oficina o de las sociedades o entidades de que hayan tenido conocimiento por razones de sus funciones.

Art. 33. — Derógase totalmente el decreto reglamentario de la Inspección de sociedades (decreto 652/49), en lo que se oponga, el decreto 315/55 y refórmase la ley del presupuesto en lo pertinente.

Art. 34. — Comuníquese, etc.